



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 154

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.

Introducción

La iniciativa legislativa de que trata la presente ponencia es de autoría de la honorable Senadora de la República doctora María del Rosario Guerra de la Espriella, en cuyo conjunto se expresa la modificación a un artículo de la Ley 388 de 1997 que desarrolla la materia referente al ordenamiento del territorio y en cuya estructura se halla la forma determinada de los espacios públicos en Colombia.

Esta iniciativa se presentó el 26 de julio del año 2016 por primera vez y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 566 de 2016, cuyo trámite legislativo contó con la aprobación en la plenaria del Senado de la República en segundo debate y en tercer debate de Cámara de Representantes. Por tránsito de legislatura no alcanzó a surtir cuarto debate y fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

En fecha del 22 de agosto de 2018, se notifica por parte de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República la designación como ponente del proyecto de ley en comentario al Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés.

El día 11 de diciembre de 2018 es aprobado en primer debate por los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su texto completo sin modificaciones después de surtir la presentación específica de la materia y poner en conocimiento la motivación sobre espacios públicos para el desarrollo de entornos sanos en niños y adolescentes.

Conforme a lo anterior, la presente ponencia mantiene la estructura sobre la que se desarrolla la iniciativa y sustenta los aportes que el ponente incluye, a fin de robustecer la exposición motiva y enriquecer el debate conforme a la contextualización de la materia que aquí se trata.

Se aborda la ponencia de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Marco legal de los espacios públicos en Colombia.
- II. Baja incorporación de espacios públicos.
- III. Importancia de los espacios públicos.
- IV. Texto propuesto para debate.

Aunado a lo anterior, la contextualización del proyecto de ley establece una actualización del conjunto de variables: sociales, culturales, económicas, que pueden explicar los términos del desarrollo económico, con fundamento en la necesidad expuesta por la autora.

Estructura del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de la exposición de motivos, sustentada desde el marco legal que se aplica a los espacios públicos en Colombia (ordenamiento territorial), la sustentación técnica de su estructura, y la justificación del principio legal en la materia que trata. Posee un texto sugerido para debate compuesto por tres (3) artículos, incluida su vigencia, así:

Artículo 1°. Establece el objeto de la iniciativa, a través del cual se busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos priorizando la función de bienestar social en niños y adolescentes.

Artículo 2°. Contiene la modificación expresa del artículo 6° de la Ley 388 de 1997, en el marco de prevalencia, priorización y especial interés para el desarrollo de espacios públicos.

Artículo 3°. Vigencia de la ley y derogaciones a efectos contrarios.

En cuanto a la estructura motiva de la iniciativa, esta cuenta con una descripción general, contextualizando el acto por el cual se proponen las modificaciones en la norma; al respecto, el autor (a) expone:

“Los espacios públicos han sido definidos por la literatura como aquellos que están sometidos a la regulación del Estado, que es quien posee la facultad de dominio del suelo, garantiza la accesibilidad a toda la población y fija las condiciones de su utilización e instalación de actividades” (según Smith & Setha, 2005). Aunque lo plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución como en la actual Ley de Desarrollo Territorial se corresponde con esta definición, en la actualidad la implementación de estos espacios en los entes territoriales es deficiente y no prioriza las necesidades de los niños y adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto de ley menciona claramente:

“Pretende modificar la Ley de Ordenamiento, estableciendo obligaciones específicas de monitoreo y control desde el gobierno central, a través del DNP y el Ministerio de Vivienda, para que garanticen la caracterización, inventario e implementación de espacios públicos en los entes territoriales. Así mismo, que se prioricen las acciones en los niños y adolescentes como protagonistas reales en las ciudades, por la repercusión directa en el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, que están intrínsecamente ligadas con la utilización de espacios públicos”.

La condición expresa del proyecto de ley, inmersa en las modificaciones pertinentes, proviene de

La priorización de la condición de bienestar de los niños y adolescentes colombianos en las acciones determinantes del dominio de espacios públicos, como bien público de acceso, contenido en la Constitución Política.

Marco legal de los espacios públicos en Colombia (sustentado en la ponencia)

Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 82, establece en materia de espacio público: *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Así mismo, contiene la obligación que recae en las entidades públicas en la participación, regulación y utilización del suelo y el espacio en defensa del interés común.

Pari passu al mandato constitucional, se expiden en materia de espacio y desarrollo territorial:

- Ley 9ª de 1989, desarrolla la materia del desarrollo municipal.

- Ley 388 de 1997, de desarrollo territorial, y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989.
- Decreto 1504 de 1998, reglamenta el manejo del espacio público en los POT.
- Conpes 3718 de 2012, política nacional de espacio público.
- Decreto 1077 de 2015, que reglamenta la materia sobre vivienda, ciudad y territorio y compila todas las normas vigentes.
- Conpes 3819 de 2014, política nacional para consolidar el sistema de ciudades en Colombia.

La legislación colombiana ha hecho un gran esfuerzo por definir la caracterización del espacio público desde la visión de desarrollo que implica incrementos en el bienestar social, cuantificables en el mediano y largo plazo, en el contexto de inversión para el futuro de la sociedad.

Aunque el país ha avanzado en materia de ordenamiento territorial y ha incluido las prácticas de buen gobierno respecto del desarrollo de las regiones, en materia de defensa del espacio, el modo de expansión urbana ha representado un reto para el diseño, implementación y proyección de espacios públicos, definidos en el marco del bienestar para la población. Los espacios públicos representan hoy una dicotomía entre el goce del bienestar y el detrimento de las oportunidades de acceso a calidad de vida propiamente dicha; al punto, que se ha sobrepasado el límite entre lo público y la mercantilización de lo público.

La Ley 388 de 1997 estableció la obligatoriedad de incluir en los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), actuaciones relacionadas con la localización y dimensionamiento del espacio público en su artículo 16, literal 2,1 así:

2.1 *La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas, así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.*

De otro lado, en el Decreto 1504 de 1998 se establece con respecto del espacio público:

Artículo 1°. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2°. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3°. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) *Los bienes de uso público, es decir, aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b) *Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c) *Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.*

Los artículos 8° y 14 del mismo decreto contienen los requerimientos técnicos de definición de espacio público en los POT y el índice mínimo de espacio público efectivo por habitante, de 15 metros cuadrados m² alcanzable en la vigencia del plan.

De acuerdo a las consideraciones sobre espacio público y a la materialización de políticas públicas orientadas al desarrollo económico de las regiones a partir del bienestar generado por la interacción con los ciudadanos y demás actores que conviven en un espacio geográfico definido, se evidencia que en Colombia los alcances en diseños de espacios que cobijen en materia de calidad de vida a niños y adolescentes, adolece de la práctica inusitada de mercantilización del beneficio colectivo, incorporando así un fallo de la institucionalidad frente al desarrollo de medios de vida sanos en la población.

LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y LA CALIDAD DE VIDA

El espacio público es precisamente el contexto donde se manifiestan las interacciones constantes de la población en función a un interés común, determinados principalmente por la necesidad de derechos de libertad e igualdad en un contexto diverso.

Culturalmente, expresa la condición de interacción; artísticamente, implica la recurrencia de creación en espacios libres que motivan la expresión; desde lo económico, representa la circunstancia de disfrute de un bien público con acceso ilimitado para el disfrute y goce, siendo conducente con la calidad de vida de la sociedad. Así las cosas, es inherente al desarrollo, el acceso a espacios definidos que potencien la creatividad y el goce de quienes a ellos asisten.

No obstante, de lo anterior, la calidad de vida urbana se ha reducido a la brecha entre lo público y lo privado en aquello que concierne al disfrute de una actividad particular en un espacio definido, sin restricciones y sin competencia por su posesión, de manera tal que, en la población infantil y juvenil, el costo de oportunidad “social” es elevado, desde el mismo momento en que se agotan las posibilidades de interactuar directamente con el entorno social.

La precarización de las zonas verdes, parques, lugares de reunión al aire libre y espacios modernos de descanso ha llegado al límite decreciente de calidad de vida, rompiendo con el ciclo natural del acceso a bienes de interés y beneficio colectivo, ello trae consigo, el debilitamiento de la función social participativa.

Luego, existe un alto interés particular sobre los métodos de acción común en aras del acceso al libre desarrollo de la sociedad en su conjunto. Rompiendo con el paradigma de interiorización que atañe a las personas independientemente de su condición.

Así las cosas, lo que atañe a la materia de este proyecto de ley, está dirigido al reconocimiento de entornos saludables libres para la convivencia prioritaria en niños y adolescentes, cuyas necesidades atañen al derecho de goce de bienes públicos para su calidad de vida. De manera que se fortalezcan los vínculos de la política pública de desarrollo en el país.

El documento Conpes 3718 de 2012 tiene por estrategia construir ciudades amables, entendiendo el beneficio social sobre el ordenamiento del territorio, al mismo tiempo, identifica unos ejes problemáticos que persisten en el reconocimiento del espacio público como entorno para la calidad de vida, como sigue:

- i) *dificultades institucionales para el financiamiento, asistencia técnica, gestión, información y control del espacio público.*
- ii) *imprecisión en los conceptos y normas asociadas con el espacio público.*
- iii) *debilidades en la aplicación de los instrumentos para planear, ordenar y diseñar el espacio público en las entidades territoriales y autoridades ambientales.*
- iv) *falta de apropiación colectiva de los espacios públicos y dificultades para conciliar los intereses públicos y privados en el uso de las áreas destinadas a espacio público. [Conpes 3718-2012].*

Pari passu, al reconocimiento del espacio público, se identifica el acceso al uso de un bien público, contenido en el artículo 63 de la Constitución Política:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que*

determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Lo anterior, explica que, con motivo de una política pública para el espacio público, el Estado reconoce la importancia de la dotación de bienes públicos como fuente primaria de acceso de la población; no obstante, la extensión de este reconocimiento al espacio público, aún mantiene una brecha entre el sentido de apropiación privada y el derecho de acceso a los bienes públicos.

De ahí, que la importancia del proyecto de ley aquí desarrollado, se acentúa cuando se trata de niños y adolescentes pues los espacios públicos permiten implementar políticas apropiadas de uso del tiempo libre en prácticas de calidad de vida que permiten desarrollar los beneficios sociales de esta caracterización poblacional. Por ende, el costo de oportunidad en mínimo, pero la utilidad marginal del bienestar social es altamente valorada.

Según **Coldeportes**, en respuesta recibida a través de Derecho de Petición: “*en materia de acceso y goce del espacio público en niños y adolescentes, no es posible detallar el déficit que en materia de Espacio Público existe en nuestras ciudades y municipios, ya que no contamos con suficiente información actualizada que provea una línea de base, tanto cuantitativa como cualitativa que permita identificar con el rigor necesario esta necesidad sobre todo el territorio nacional*”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); en respuesta a Derecho de Petición responde: “*a partir de la experiencia que se tiene con el desarrollo del Programa Generaciones con Bienestar, hemos identificado que es difícil acceder a los lugares adecuados para el desarrollo de las actividades planteadas en el marco del programa*”.

Así las cosas, el ponente del presente proyecto de ley, aprueba la necesidad del mismo sobre el desarrollo de la materia y acompaña su desarrollo a lo largo del tránsito Legislativo, por encontrar suficiencia de elementos que concurren a la realidad del entorno actual en materia de espacio público para niños y adolescentes.

De los Honorables Senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República de Colombia
Comisión Tercera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en la exposición motiva expuesta y acudiendo a la responsabilidad que me corresponde como ponente de esta iniciativa, rindo **Ponencia Favorable** y solicito dar Segundo Debate en la honorable Plenaria de esta Cédula Legislativa, al Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, por

el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.

De los Honorables Senadores,

De los Honorables senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República de Colombia
Comisión Tercera Constitucional Permanente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. Objeto. *El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*

1. *La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
2. *El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*
3. *La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.*

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá **dar prelación a los espacios públicos**, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la prevalencia del espacio público sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.

Parágrafo transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.

Artículo 3º. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

De los Honorables senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República de Colombia
Comisión Tercera Constitucional Permanente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 67 DE 2018 SENADO**

por el cual se modifica el artículo 6º de la Ley 388 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2º. El artículo 6º de la ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6º. Objeto. El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

2. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá **dar prelación a los espacios públicos**, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la prevalencia del espacio público sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.

Parágrafo transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.

Artículo 3º. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

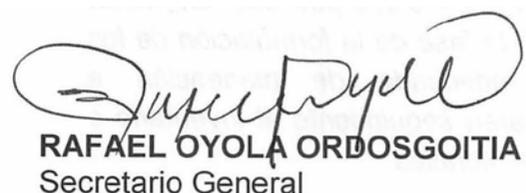
De los Honorables senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República de Colombia
Comisión Tercera Constitucional Permanente

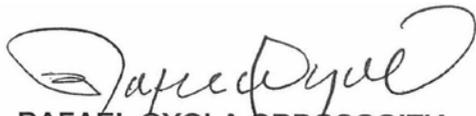
Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2019

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6º de la Ley 388 de 1997.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de doce (12) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997, quedará así:

Artículo 6°. Objeto. *El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:*

1. *La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
2. *El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*
3. *La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.*

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá **dar prelación a los espacios públicos**, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la prevalencia del espacio público sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de

Planeación (DNP), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los espacios de los entes territoriales.

Parágrafo transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.

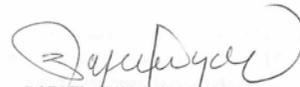
Artículo 3°. *Vigencia.* Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2018

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 14 del 11 de diciembre de 2018. Anunciado el día 5 de diciembre en sesión conjunta de la misma fecha.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Ponente



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.

Bogotá, D. C., marzo de 2019

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 2018 Senado, por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y en atención a la designación que nos fue encomendada, presentamos ante la Comisión Sexta del Senado, para su

discusión y aprobación, **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 2018 Senado, por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.**

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República y bajo en el número 118 de 2018 Senado fue designada como ponente para primer debate.

Dicha ponencia fue radicada el 15 de noviembre de 2018, para discusión y votación para el primer debate.

El día 11 de diciembre de 2018 se aprobó ante la Comisión Sexta el texto propuesto para primer debate con las proposiciones realizadas en la ponencia.

El día 5 de febrero de 2019, por instrucciones del Señor Presidente de esta célula legislativa, honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara, se me informa que he sido designada como ponente para segundo debate del mencionado proyecto.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de ley número 118 de 2018 Senado, tiene como objetivo principal promover y fomentar la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la salud y psicología.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de 3 artículos, incluida la vigencia, los cuales se desarrollan así:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Planes educativos

Artículo 3º. Vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, al que se refiere esta ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Asimismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que, entre las funciones del Congreso, está la de hacer las leyes.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa, se cita el siguiente marco jurídico:

5.1. Contexto internacional

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** consagra los principios en relación con la instrucción técnica y profesional de carácter generalizado, la igualdad y el mérito como criterios regentes de la educación superior.

“**Artículo 26:**

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”¹.
- El artículo 13.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** consagra que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos, en tanto que la secundaria técnica y profesional debe ser generalizada y accesible a todos. En cuanto a la educación superior ordena que debe promoverse su implementación progresiva sobre la base de la igualdad y el mérito:

“(…) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(…) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)”².

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su artículo 26, un estándar general de progresividad para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de la Carta de la OEA:

“**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos

¹ Declaración universal de derechos humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

² Naciones Unidas Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”³.

De manera puntual el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

“(…) 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

(…) c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza; (…)”⁴.

5.2. Constitución Política de Colombia

Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para su desarrollo:

- **Artículo 1°.**

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

- **Artículo 2°.** *Son fines esenciales del Estado:*

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”⁵.

- **Artículo 49:**

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (…)”.

- **Artículo 67:**

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determinen la Constitución Política y la ley”⁶.

- **Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria.** “Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”⁷.

- **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- **23.** “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

- **Artículo 366.**

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

5.3. Legal

Entre las leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia; las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:

- **Ley 1753 de 2015:** “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, esta ley es de suma importancia porque es la materialización del instrumento que tiene el Gobierno nacional para dar a conocer a los ciudadanos sus objetivos y gestión durante el cuatrienio.

El Plan 2014-2018 incluye por primera vez a la educación como uno de sus pilares, junto con equidad y paz. En efecto, el propósito del Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”, es construir una Colombia en paz, equitativa y educada.

El Plan concibe a la educación como un instrumento de igualdad social, porque nivela las oportunidades y mejora la calidad de la democracia. Para lograrlo se requiere avanzar en la conformación de un sistema educativo universal de calidad, que potencie y explote los talentos propios para el beneficio individual y de la sociedad en su conjunto⁸.

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ La Educación en el Plan de Desarrollo 2014-2018.

³ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador” 17 de noviembre de 1988.

⁵ Colombia, Constitución Política de 1991.

- **Ley 1733 de 2014:** “Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”.
- **Ley 1740 de 2014:** “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.”
- **Ley 115 de 1994:** “Por la cual se expide la ley general de educación”.
- **Ley 5ª de 1992:** “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.
- **Ley 30 de 1992:** “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

5.4 Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-097/16**, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

“La autonomía universitaria es una potestad de autogobierno concedida por la Constitución y las leyes a las instituciones de educación superior, para que regule sus procesos administrativos internos, sus normas académicas, conforme a una concepción filosófica, y diseñe sus programas académicos con la calidad y el rigor que estimen convenientes. Sin embargo, esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado”.

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-970/14** M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

“(…) cuidados paliativos y/o ortotanasia, recientemente reglamentados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 1733 de 2014. Ese es un tratamiento médico que dignifica la vida de quienes inevitablemente van a morir, pero que su voluntad no es otra a que llegue la muerte de forma natural (...)”.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-233 de 2014** M. P. Alberto Rojas Ríos, precisó:

“(…) los cuidados paliativos son tratamientos médicos que protegen de manera cierta e indiscutible, derechos de raigambre constitucional. La ley señalada regula la ortotanasia que significa o es equivalente al esfuerzo terapéutico para disminuir al máximo el sufrimiento del paciente por los efectos colaterales de la enfermedad terminal. Este procedimiento es una alternativa intermedia a la eutanasia y distanasia. En efecto, no prolonga innecesariamente la vida, pero tampoco la termina

deliberadamente ya que el paciente no lo quiere así. El objetivo es orientar los tratamientos médicos al alivio del dolor, en vez de buscar la sanación del enfermo (...)”.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-376/10**, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

“En relación con la educación secundaria y superior, las obligaciones que imponen los pactos son distintas. Para la educación secundaria, los tratados establecen la obligación de asegurar un acceso general y sin obstáculos a través de diversos instrumentos entre ellos la implantación progresiva de la gratuidad. En la educación superior se mantiene esta misma obligación, pero se introduce la posibilidad de establecer como criterio de selección el mérito individual. Es decir, que el acceso a la educación superior puede estar determinado por un sistema de meritocracia, pero los obstáculos económicos deben ser removidos por distintos medios”.

La Corte Constitucional, en **sentencia T-1330 de 2013**⁹ M. P. Ciro Ismael Guerrero Rivera, precisó que:

“La atención en salud no es suficiente para que el peticionario goce de las condiciones necesarias para llevar una vida digna pues, además de la asistencia sanitaria, el señor Ciro Ismael Guerrero Rivera requiere de cuidados como alimentación básica, higiene, recreación, entre otros elementos que comprenden el mínimo vital del peticionario.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional referida en esta sentencia 38¹⁰, la asistencia pública sólo es exigible cuando la persona que reclama un derecho asistencial se encuentra en condición de debilidad manifiesta, y sólo el Estado puede garantizar su derecho, por carecer de recursos económicos y de familiares que asuman su protección, en aplicación del principio de solidaridad social”.

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-1087/07**. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, precisó que:

“La atención de las personas de la tercera edad corresponde, en primer lugar, a sus familiares y, de forma subsidiaria al Estado. Empero, la Corte, en la sentencia referida, señaló que cuando una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, las cargas impuestas por el artículo 46 superior, se invierten, en virtud del principio de solidaridad social establecido en el artículo 1º de la Constitución, siendo entonces el Estado quien debe asumir directamente el amparo al mínimo vital de la persona.

La obligación de brindar asistencia pública surge, entonces, del propio texto constitucional, a partir del mandato contenido en el artículo 13 superior, que establece la obligación del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que “por su

⁹ Sentencia T-1330 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ Particularmente, **sentencia t-1087/07**. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”. Este mandato lleva a considerar que derechos programáticos, como la salud, la seguridad social integral y la protección especial debida a personas de la tercera edad, se tornen, bajo circunstancias especiales, en derechos subjetivos de aplicación inmediata” (art. 86 C. P.)¹¹.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley es trascendental, ya que su objeto principal es “fomentar la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la salud y psicología.

Por esta razón, es de suma importancia entender el concepto de cuidados paliativos, que nos brinda la Ley 1733 de 2014 que resalta lo siguiente:

“Los Cuidados Paliativos son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, donde el control del dolor y otros síntomas, requieren además del apoyo médico, social, espiritual, psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. La atención paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal”.

De esta forma, es necesario implementar en el plan de estudios de los diferentes institutos y universidades del país que dictan programas educativos de la ciencia de la salud y psicología, las cátedras de Cuidados Paliativos; esto con el fin de garantizar a los pacientes que padecen de una enfermedad terminal una mejor calidad de vida.

De conformidad con lo anterior, la educación es la mejor herramienta para el bienestar y desarrollo de un país. Asimismo, la educación enriquece los principios, los valores y la cultura, entre otros aspectos importantes. Lo anterior con el fin de garantizarles a los pacientes que padecen una enfermedad terminal una mejor calidad de vida, lo que hace necesario implementar en el plan de estudio de las carreras técnicas, tecnológicas y universitarias enfocadas en las ciencias de la salud y la psicología, cátedras en “cuidados paliativos”, tanto así que nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 67 resalta lo siguiente:

“La educación es un derecho de la persona y **un servicio público que tiene una función social**; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala Igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determinen la Constitución Política y la ley”¹² (Negrilla fuera del texto).

Si bien nuestra Constitución Política de 1991 ve la educación como un servicio público que tiene una función social. Cabe resaltar que la educación es fundamental para alcanzar estándares de bienestar y combatir la desigualdad social que actualmente vive nuestro país.

Por otro lado, la Carta Política de 1991 en su artículo 49 destaca lo siguiente: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”, por ende, el Estado como garante de la salud, debe proporcionales a los pacientes que padecen enfermedades terminales, un equipo de profesiones capacitados en cuidados paliativos.

Adicional a lo anterior, es importante vincular la cátedra de cuidados paliativos, en los **centros educativos**, ya que cubriría la demanda de profesionales con estos estudios específicos, lo que para el Estado va a generar una reducción en la contratación de profesionales especializados en cuidados paliativos y una eficiencia en el servicio, brindando una atención de calidad e integral a los ciudadanos que requieren con inmediatez estos cuidados.

Finalmente, este proyecto es de gran relevancia, puesto que su visión se ve reflejada en proyectar a Colombia como un país líder en educación, reconocido por su sentido humano y por la protección que brinda a cada una de las personas de su territorio.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate Senado:

PROYECTO DE LEY 13 DE 2016	CONSIDERACIONES
Título: “Por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos”	No se realiza ninguna modificación a este título
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la salud y psicología.	No se realiza ninguna modificación a este artículo
Artículo 2°. A partir de 2020, los Planes educativos del área de las ciencias de la salud y psicología, deberán incorporar de forma transcurricular temáticas de cuidados paliativos en las materias existentes, con el fin de garantizar el derecho efectivo de los ciudadanos colombianos a la atención en cuidados paliativos.	No se realiza ninguna modificación a este artículo

¹¹ Particularmente, las sentencias T-533 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1330 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹² Colombia, Constitución Política de Colombia 1991.

PROYECTO DE LEY 13 DE 2016	CONSIDERACIONES
El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los parámetros y horas mínimas que deberán cumplir las instituciones de educación superior para este fin, así como la supervisión y cumplimiento de los mismos. Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.	
Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	No se realiza ninguna modificación a este artículo

8. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos a los honorables miembros del Senado de la República, darle segundo debate al **Proyecto de ley número 118 de 2018 Senado**, “*por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos*”, **sin modificaciones**.

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senadora de la República

9. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la salud y psicología.

Artículo 2°. A partir de 2020, los Planes educativos del área de las ciencias de la salud y psicología. Deberán incorporar de forma transcurricular temáticas de cuidados paliativos en las materias existentes, con el fin de garantizar el derecho efectivo de los ciudadanos colombianos a la atención en cuidados paliativos.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los parámetros y horas mínimas que

deberán cumplir las instituciones de educación superior para este fin, así como la supervisión y cumplimiento de los mismos.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senadora de la República

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2018, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar y promover la integración de los núcleos básicos de los cuidados paliativos en el plan de estudios de los programas educativos del área de las ciencias de la salud y psicología.

Artículo 2°. A partir de 2020, los Planes educativos del área de las ciencias de la salud y psicología. Deberán incorporar de forma transcurricular temáticas de cuidados paliativos en las materias existentes, con el fin de garantizar el derecho efectivo de los ciudadanos colombianos a la atención en cuidados paliativos.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los parámetros y horas mínimas que deberán cumplir las instituciones de educación superior para este fin, así como la supervisión y cumplimiento de los mismos.

Parágrafo 1°. En observancia del principio de autonomía universitaria, cada institución de educación superior incluirá contenido que aborde temáticas de cuidados paliativos, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.

DE-138-19

Bogotá,

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Honorable Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia. Observaciones Proyecto de ley número 106 de 2018 Senado, *por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Es persistente en las diferentes propuestas de reformas presentadas en el seno de los órganos legislativo y ejecutivo la tensión entre el principio de Estado unitario y el principio de autonomía territorial que se traduce en la tensión de competencias entre nación y entidades territoriales, en la cual las entidades territoriales por su inducida debilidad institucional de los gobiernos territoriales son desbordadas en sus competencias y recursos.

Es así como hemos podido constatar a través de diferentes iniciativas legislativas donde se busca limitar las posibilidades de las entidades territoriales de dinamizar sus fuentes tributarias más importantes, mermando a la institucionalización de los municipios, así como la financiación de los gastos locales, que ya en sí mismo es bastante pobre.

Es por ello que celebramos proyectos de ley de esta magnitud que busca que las autoridades municipales puedan gravar con el Impuesto de Industria y Comercio a las compañías petroleras que se encuentren operando en su jurisdicción,

independientemente de si ellas a su vez se encuentren pagando regalías a dicho municipio. Esta posibilidad real posibilita aumentar los ingresos a los Entes Territoriales para que estos puedan aumentar la inversión social y llevar a cabo obras de interés social.

En este marco, seguiremos y nos mantendremos con la voluntad de ser facilitadores de los espacios de debate abierto y transparente y plural, que busquen cumplir las altas expectativas que las comunidades locales requieran, quienes esperan que la paz se traduzca en la superación de la pobreza y la generación de importantes proyectos de desarrollo en sus territorios.

Sin otro particular,

Cordialmente;



GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

CONTENIDO

Gaceta número 154 - Miércoles, 27 de marzo de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Tercera y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 118 de 2018 Senado, por medio de la cual se fortalece la educación en cuidados paliativos.	6
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de ley número 106 de 2018 Senado, por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.....	12